

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No: 2020-00525-00

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. identificada con NIT. 890.206.997-2, email, financiero@arse.com.co, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.917.509, TP. No. 225.307 del C.S.J., email, juridico@arse.com.co, contra ANDRES FELIPE RIBERO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.803.941, y WILLIAM ARMANDO RIBERO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.940.675; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Pagare No. 13133", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA, contra ANDRES FELIPE RIBERO AMAYA, y WILLIAM ARMANDO RIBERO AMAYA, por la cantidad principal de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$968.000,00), por concepto de capital contenido en el Pagare No. 48003090031215, allegado.

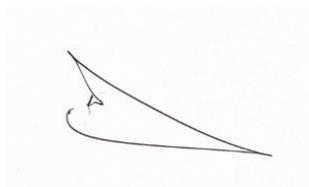
a). Por los intereses moratorios solicitados, desde el 06 de enero de 2020, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes de la Superintendencia Financiera.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
FEBRERO 25 DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA